

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimis no cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que di mane las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
 Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscri-cion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autoriza-dos por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey D. Alfonso y la Rei-na Doña María Cristina (Q. D. G.) con-tinúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sernas. Sras. Infantas Doña Ma-ría de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Conten-cioso de ese alto Cuerpo ha consulta-do á este Ministerio en 10 de Abril úl-timo lo que sigue:
 «Excmo. Sr.: La Sala de lo Conten-cioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, pre-sentada por el Licenciado D. Félix Santa María del Alba, en nombre del Ayuntamiento de Búrgos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Fe-brero de 1879, que confirmando un acuerdo de la Direccion general de Im-puestos, anuló los contratos particula-res celebrados por el Ayuntamiento con varios taberneros establecidos en el paseo denominado la Quinta, las Casillas, calle de los Alfareros y barrio de San Pedro de dicha ciudad.
 Resulta:
 Que el referido Ayuntamiento cele-bró contrato de encabezamiento par-cial para el impuesto de consumos con los taberneros existentes en el barrio de San Pedro de aquella ciudad por el año de 1877 á 1878, y reclamado el contrato por el gremio de taberneros, el Ayuntamiento desestimó la recla-macion, fundándose en que estaba próximo á espirar el tiempo por el cual se habia contratado, y en que el con-trato resultaba perfecto:

Que insistiendo de nuevo el gremio de taberneros en su anterior solicitud, extendiéndola á las autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento á los taberneros situados en el paseo de las Quintas, las Casillas y calle de los Alfareros, para que pudieran vender libremente los artículos sujetos al im-puesto de consumos, opuso el Ayun-tamiento que el concierto que tenia ce-lebrado era particular, y semejante á los que celebraba la Hacienda:

Que el gremio de taberneros apeló, y el Jefe económico de la provincia declaró la nulidad del concierto, y pre-sentado recurso dealzada por el Ayun-tamiento, primero para ante la Direc-cion general y posteriormente para ante el Ministerio, recayó la Real órden de 3 de Febrero de 1879, al prin-cipio extractada, confirmatoria de los acuerdos del Jefe económico y Direc-cion del ramo, desestimando el recur-so del Ayuntamiento, y anulando los contratos de encabezamiento parciales y conciertos celebrados por el mismo, teniendo en cuenta que los taberneros en cuestion se hallaban dentro de lo que en la actualidad se entendia por casco de la poblacion:

Que el Licenciado D. Félix Santa María del Alba, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fue-ra revocada, y en su lugar que se de-clararan firmes y subsistentes los con-tratos y conciertos celebrados por el Ayuntamiento:

Que pasada la demanda con sus an-tecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la cuestion propuesta se refe-ria á la exaccion del impuesto de con-sumos y aplicacion de la instruccion del ramo, asuntos que no pueden ser objeto de revision en via contenciosa, al tenor de lo declarado en la Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el art. 4.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que la Administracion activa seguirá conociendo de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Considerando que la cuestion prop-uesta en la demanda, y la que ha si-do objeto del expediente gubernativo, se refiere á la aplicacion de las leyes y reglamentos que regulan la exaccion del impuesto de consumos por parte del

Ayuntamiento de Búrgos; y atendido el carácter de impuesto indirecto que tiene el de que se trata, no pueden ser objeto de revision en via contenciosa las cuestiones á que su exaccion dé lu-gar, segun expresamente declara el artículo 4.º de la Real órden antes ci-tada;

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictá-men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1880.

FERNANDO GOS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Conten-cioso de ese alto Cuerpo ha consulta-do á este Ministerio en 10 de Abril úl-timo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Conten-cioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, pre-sentada por el Licenciado D. Juan Mo-rales y Serrano, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expe-dida por el Ministerio del digno cargo de V. E. el 17 de Abril de 1878, que, entre otros particulares, declaró no ha-ber lugar, por ahora, á adoptar resolu-cion administrativa respecto de los bi-letes del Banco de Bilbao que circulen todavia entre particulares con el carác-ter de agente convencional privado del cambio, siendo su circulacion un he-cho aislado; pero entendiéndose que de ningun modo puede permitirse que el Banco de Bilbao dé de nuevo salida en ningun caso á los billetes que una vez recoja ó se le presenten, y que el resto de circulacion de billetes que haya todavia, reducida á cambio de los mismos entre particulares, no debe afectar á la liquidacion definitiva del Banco de Bilbao.
 Resulta:

Que publicado el decreto de 19 de Marzo de 1874 estableciendo un Banco Nacional en sustitucion de la circula-cion fiduciaria existente en varias provincias por medio de Bancos de emision, el Ayuntamiento de Bilbao

primero, y despues la Junta de go-bierno del Banco de aquella capital, solicitaron del Ministerio que se pro-rrogase el plazo señalado para que aquel establecimiento de crédito se fusionara con el Banco Nacional, así como el fijado en el decreto de 20 de Octubre de 1874 para recoger los bi-letes que tenia en circulacion, y en otra instancia posterior del mismo Banco que se obligara al de España, á la vez que al de Bilbao, á que reali-zara la amortizacion de los billetes, ó que en otro caso se indemnizara por el Estado al de Bilbao del derecho que se le expropiaba por causa de utilidad publica:

Que en 18 de Octubre de 1876 reca-yó Real orden desestimando la solici-tud del Banco de Bilbao, y mantien-do lo dispuesto en otra Real órden anterior de 29 de Agosto del mismo año acerca de la amortizacion de los billetes que tenia en circulacion:

Que en su vista, el Director general del Banco de Bilbao en liquidacion, solicitó del Ministerio que se declarara estar en tiempo hábil para anexionar-se al Banco de España, y que este de-bia cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del decreto de 19 de Marzo de 1874, respecto á la subroga-cion de capitales; instancia que repro-dujo con fin análogo en fechas poste-riores; y previa consulta del Consejo de Estado en pleno, así como de acuer-do del Consejo de Ministros, recayó la Real órden de 17 de Abril de 1878, al principio extractada, por la cual, resolviendo los dos puntos objeto de las súplicas del Banco de Bilbao referen-tes á la anexion al de España y al de la circulacion de sus billetes, se de-claró en cuanto á lo primero que no se hallaba en tiempo hábil para anexionarse al Banco de España, que esto habia sido definitivamente denegado en la Real órden de 18 de Octubre de 1876, siendo ineludible la obligacion en que se hallaba el Banco de Bilbao de ponerse en liquidacion, y respecto á lo segundo, que no habia lugar á dictar resolucion administrativa sobre los billetes en circulacion, los cuales sub-sistian como documentos privados de crédito, pero que se prohibia al Banco de Bilbao dar salida á los billetes que se hubieran retirado de la circulacion:

Que á consecuencia de nueva solici-tud de la Junta del Banco de Bilbao, recayó Real órden en 30 de Diciembre de 1879, declarando que el Banco de

España era el único establecimiento autorizado para la emision de valores fiduciarios:

Que el Licenciado D. Juan Morales y Serrano, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la segunda parte de lo dispuesto en Real orden de 17 de Abril de 1878, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto, y que en su lugar se declarara que no es lícita ni legal la circulacion de otros billetes de Banco ó valores fiduciarios de cualquier especie más que los emitidos por el Banco de España, y que el Gobierno está en el deber de impedirlo, en observancia del decreto de 17 de Marzo de 1874, elevado á ley en 1876:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden contra la cual se dirigia en la parte reclamada no habia resuelto definitivamente, sino que se limitaba á declarar que por ahora no procedia dictar resolucion, y que el último extremo resuelto por la Real orden aparece haberlo sido en sentido favorable al propósito del demandante, pues corroboraba lo dispuesto acerca de que no circularan en Bilbao más billetes que los del Banco de España:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause Estado, podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando que la Real orden contra la cual se dirige la demanda, no presenta en la parte reclamada carácter de resolucion final y definitiva que cause estado, pues, además de que terminantemente declara que no procede por ahora dictar resolucion respecto á los billetes del Banco de Bilbao aun en circulacion, la Real orden posterior de 30 de Diciembre de 1879, sobre el mismo asunto, demuestra que no se habia terminado la via gubernativa; y por tanto, la Real orden reclamada no presenta las condiciones exigidas para que proceda su revision en el juicio contencioso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.
(Gaceta del 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por don Eliseo Gonzalez Espinola contra una providencia del Gobernador de la provincia de Canarias que desestimó la reclamacion del interesado sobre el acuerdo que brevemente se expondrá.

El Ayuntamiento de Realejo Alto dispuso en 17 de Febrero de 1878 que se instruyera el oportuno expediente

para que el ex-Alcalde D. Eliseo Gonzalez Espinola quitase los escombros procedentes de la casa que construyó, que tenia depositados en el local de las paneras del Pósito, comisionando al Presidente para que lo dirigiera y ultimase.

En su consecuencia, el Alcalde en 20 de Abril señaló al interesado el término tercero dia para que diese principio á cumplir lo mandado, apercibiéndole que en caso contrario se procedería ejecutivamente.

No se conformó con esta resolucion el interesado, y acudió enalzada al Gobernador de la provincia, exponiendo que no dejó los materiales en el edificio del Pósito, como se dice en el acuerdo, sino en la parte destechada de las paneras del mismo, con el objeto de facilitar la construccion de una plaza ó alameda, segun estaba acordado por el Ayuntamiento que presidia: que lo verificó á su costa y obró como autoridad local en materia de policia urbana; y que mediando dos años desde Abril de 1876 en que colocó los escombros hasta igual mes de 1878 en que se le mandaron retirar, el Ayuntamiento habia infringido, en su concepto, lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 y 13 de Mayo de 1876.

El Alcalde al elevar el recurso á la superioridad informó que, segun los documentos que acompañaba, el Ayuntamiento no habia tomado acuerdo alguno para que el interesado trasladase los escombros al sitio de que se trata, ni se ocupó de que se construyese la plaza ó alameda que decia en su escrito. Al mismo tiempo manifestó las razones que tuvo el Ayuntamiento para adoptar la resolucion reclamada.

Rebatiendo el interesado el anterior informe, expuso algunas razones que no parece necesario repetir, porque en nada influyen en la medida que procede adoptar.

El Gobernador, en vista de lo referido y de conformidad con la Comision provincial, declaró en 5 de Diciembre de 1878 que no podia admitir el recurso por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y no determinarse ley alguna que haya sido infringida.

El Ayuntamiento de Realejo Alto, á juicio de la Seccion, obró dentro de las atribuciones que le competen por la vigente ley municipal al acordar, como medida de policia urbana y ornato público, que D. Eliseo Gonzalez Espinola retirase los escombros de que se trata del sitio en que los tenia depositados para facilitar el derribo de las paredes del Pósito y utilizar los materiales en la construccion de las nuevas paneras que estaban proyectadas. Como este acuerdo tiene el carácter de ejecutivo por la disposicion del art. 83 de la misma ley, y no se han infringido con él las Reales órdenes que se citan por el recurrente, que no tienen aplicacion al caso, ni la tendrían aunque existiese el acuerdo que se supone tomado cuando el recurrente ejercia las funciones de Alcalde;

La Seccion entiende que debe desestimarse el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan; los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

Salvador Ortola Soria.
Salustiano Bernabé Bernabé.
Antonio García Oviedo.
Pedro Grande Ayala.
Antonio Lopez Sendin.
Vicente Mendez Vazquez.
Francisco Bentosa Barco.
Juan Cubertores Soler.
Antonio Rodriguez Expósito.
Manuel Cedron Herbon.
Francisco Fernandez Chacon.
Francisco Grande Urbano.
Joaquin Rivero Mendoza.
Pedro Lorenzo Gomez.
Andrés Rodriguez Sotel.
Juan Martinez Lopez.
José Perez Duran.
Antonio Coronado Luque.
Julian Rodriguez.
Antonio Jimenez Alido.
Mariano Marquez Zaragoza.
Juan Atienza Cuartero.
José Balboa Incógnito.
Benito Chueca Rubio.
José Coto Villas.
Francisco Casals Rubí.
Leon Artero Vitrian.
Isidoro Torroja Más.
Andrés Cebollero Falceto.
Ramon Valiño Barriento.
Felipe Sanz Mosquera.
José Diaz Fernandez.
José Quintana Ruiz.
Juan Rodriguez Leon.
Ildefonso Espinosa.
Ramon Martin Marin.
Eduardo Gomez Rodriguez.
Manuel Millan Villaverde.
D. Enrique Barraco F.
Francisco García Tañas.
Gabriel Laguna Mayan.
Agustin Suñer Aguilor.
Joaquin Segil Morales.
José Fuentes Ortega.
Francisco Corral y Yecha.
Jerónimo Martin Montemayor.
José Sanchez Gonzalez.
Joaquin Soria Huesma.
Casimiro Parra Luna.
José Alba Osorio.
Miguel Altavieja Queso.
Francisco Beltran Ferrer.
Nicolás Baras Estevez.
Mariano Chembe Oriens.
Antonio Toral Garcia.
Vicente Prats Jimeno.
Jaan Sanchez Galera.
Aniceto Manzano Baquero.
José Begero Yeras.
Fernando Ramos Lorenzo.
Domingo Perez Lopez.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6.100; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos, pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los dias señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y le serán satis-

fechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

Genaro Negro Domazare.
Miguel Yehart Dorte.
Aniceto Alvarez Sepúlveda.
José García Prats.
Francisco Fernandez Cerezo.
Juan Lagoma Perez.
José Valle Gonzalez.
Pedro Lopez Alvaro.
Ramon Berge Tarrago.
Miguel Arias Murillo.
Francisco Roses Ramoneda.
Manuel Lopez Fernandez.
José Fons Rivas.
Elías Martinez Puchadas.
Antonio Bermudez Fernandez.
Pablo Gomez Ruiz.
José Sola Gabila.
Ramon Caval Fernandez.
Francisco Blanes Sanz.
Norberto Villambrosa Anton.
José Cajuana Tarrabadella.
Ruperto Victoria Iriarte.
Ambrosio Lorenzo Martin.
Eduardo Lopez Gonzalez.
Fernando Fernandez Navares.
Ceferino Flores Torres.
Juan Lopez Alba.
Pedro Planes Corta.
Antonio Satrustegui Riene.
Francisco Varela Blanco.
Victoriano Gonzalez Novarrio.
Isidro Yagüe Abad.
Pedro Serra Planas.
Rafael Sotelo Lamas.
Julian Jimenez Izquierdo.
Vicente Baxaulí Marin.
Evaristo Diaz Garcia.
Manuel Delgado Puerta.
Rafael Murillo Matamoros.
Leandro Moreno Ruiz.
Juan Alava Ortiz.
Pedro Cutoli Plan.
Francisco Hueso Roig.
Dionisio Guerrero Dominguez.
Manuel Gonzalez Diaz.
Domingo Martinez Ramona.
Juan Lucas Sanchez.
Robustiano Perez Martinez.
Guillermo Pastor Dominguez.
Bernardo Perez Muñiz.
Juan Port Cullell.
Juan Zato Suarez.
Cristóbal Forcadell Estello.
Nicasio Rainillete Martin.
José Martin Forcadell.
Agustin Solsona Agud.
Genaro Maestro Marin.
Manuel Rivas Barverá.
Pantaleon Anzala Martinez.
José Rodriguez Herrera.
Ventura Miranda Mangado.
Isaac Rodriguez Fernandez.
Antonio Morales Moreno.
José Basolas Esteves.
Fermin Ba Garcia.
Justo Barrios Ruiz.
Antonio Corbella Gonzalez.
José Guinoyal Casal.
Miguel Gonzalez Márcos.
Manuel Lopez Fernandez.
Juan Lopez Martinez.
Santiago Montes Roman.
José Moya San.
José Niño Fernandez.
Manuel Rollan Cubero.
Andrés Romero Redondo.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.
(Gaceta del 14 de Mayo.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

La Diputacion provincial, en sesion del dia 12 del que cursa, ha acordado que la subasta para el servicio de bagajes de la provincia durante el pró-

... año económico tenga lugar el número de Junio á las doce del día en el salón de Sesiones, bajo el tipo de 100 pesetas y con sujecion á las condiciones que al efecto han sido acordadas.

Santander 14 de Mayo de 1880.—El Presidente de la Diputacion, Arturo Somoza.—P. A. de la D., Máximo de Solano Vial.

Condiciones que se citan.

1.º El contratista se obliga á facilitar á las clases militares que solamente tengan derecho á bagaje, los efectos de la autoridad local le reclame por medio de orden firmada por el Alcalde de orden que haga sus veces, incontinenti y en la que se expresará el número de carros y caballerías, los efectos y clases que los soliciten, puestos que proceden, número y fechas de los pasaportes ó pases y autoridad por quienes han sido expedidas; no comprendiéndose en este servicio los bagajes para pobres que son de cargo de los Ayuntamientos de cada etapa; entendiéndose por bagajes militares los efectos de esta condicion los que se soliciten para el ejército y cuerpo de la Guardia civil y Carabineros para los efectos de su instituto.

2.º El contratista tendrá un delegado en cada etapa, á excepcion de aquella en que él resida, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y estará provisto de las caballerías y carros necesarios para el servicio de un batallon.

3.º El contratista dará conocimiento oficialmente al Alcalde del Ayuntamiento de cada cabeza de etapa y á la Diputacion del Delegado que designe, para que en todo caso pueda dirigirse al cumplimiento de tal contrato ó en otro caso á solventar los servicios que los respectivos vecindarios desempeñen por falta de la debida observancia de estas condiciones; entendiéndose que para ello no tendrá intervencion alguna otra autoridad que la provincial, castigándose además la primera falta con 25 pesetas de multa y con 50 la segunda, sin perjuicio de descontarse por la Diputacion á los contratistas del precio de la subasta el importe de las cuentas debidamente justificadas con la papeleta del pedido ú orden de expedicion, refrendado de la autoridad del punto á donde se dirigieron los bagajes y copia de los pasaportes ó pases, si son de la clase militar no establecidos en las guarniciones en la capital ó plaza de Santander.

4.º Los bagajes se relevarán ordinariamente en cada cabeza de etapa, pero no ser que el servicio exija salir más adelante, en cuyo caso está el contratista obligado á verificarlo sin derecho á percibir más cantidad que la convenida.

5.º Si en algun caso dejase el contratista de facilitar los bagajes que ordinariamente se les reclame, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquel, sin que tenga derecho á reclamar otra cantidad que la estipulada en la contrata, despues de deducido el importe del servicio que por él se prestara.

6.º Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario y para tal se entenderá de un batallon adelante, el Alcalde le auxiliará, para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por dicho rematante la cantidad ó cantidades correspondientes.

7.º Si se hacen pedidos á los pueblos de las cabezas de etapa, será obligación del contratista abonar el importe de los bagajes á los que los han facilitado, cuidando en este caso

las autoridades locales á quienes se reclamaran, conservar copia de los pasaportes, el pedido, la orden de expedicion y el referente de la autoridad del punto á donde se dirijan. Si no se hicieran constar en los pasaportes los bagajes que se soliciten, los Alcaldes y demás funcionarios del orden administrativo cuidarán de consignar ante dos testigos que el solicitante ó solicitantes insisten en su peticion, y lo pondrán en conocimiento de la Diputacion para que está á su vez pueda comunicarlo al Excmo. Sr. Capitan general de Búrgos á los efectos que procedan. Igual procedimiento se observará cuando las fuerzas y clases que pidan bagajes carezcan de pase ó pasaportes.

7.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, previa la presentacion de la oportuna solicitud, acompañada de los certificados de los Alcaldes de las cabezas de etapa, en cuyos documentos se hará constar haberse llenado el servicio cumplidamente y sin reclamacion durante el trimestre que se ha de satisfacer, ó que no se ha hecho pedido alguno.

8.º El pago que por dicha Depositaria se haga á los contratistas, será de la cantidad que sin perjuicio deberán satisfacer al mismo los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.º La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujecion al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de..., se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta provincia (ó de la etapa de.... si la licitacion es parcial,) para el año económico próximo de 1880 á 81, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día.... y disposiciones vigentes en la materia, por la cantidad alzada de (en letra).... pesetas. (Fecha y firma del proponente).

10.º La subasta tendrá lugar en esta ciudad ante la Comision provincial, y además Sres. Diputados, residentes en la misma ciudad, en el caso de no estar reunida la Diputacion, bajo el tipo de 12.300 pesetas, que será repetida previo anuncio por Etapa de no presentarse postor.

11.º Los pliegos han de quedar en poder del Sr. Presidente de la referida Comision durante la media hora antes de la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

12.º Toda proposicion, para ser admisible, deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condicion 9.ª y se acompañará á ella el documento que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 del importe de este servicio como fianza provisional. Este depósito se elevará al 20 por 100 al acordarse por la Diputacion provincial la adjudicacion definitiva, segun se establece en los artículos 18 y 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

13.º La adjudicacion provincial del remate se hará en favor de la proposicion más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias á contar desde el en que se consigne al rematante la adjudicacion. Será de cargo del mismo los gastos del otorgamiento de la escritura y una copia de la misma para la Contaduría provincial; y en el mismo término de diez dias se aumentará el depósito del 10 al 20 por 100 que quedará afecto en la caja de Depósitos (ó en la Depositaria de la Diputacion) al cumplimiento del contrato.

14.º Si el rematante no cumpliera lo que queda expresado en la anterior

condicion ó faltase á las demás de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato despues de las correcciones de que trata la condicion 3.ª á perjuicio de aquel, con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por la via de apremio administrativo, arreglado á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

15.º Si resultan dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto una segunda licitacion por espacio de diez minutos, pero solo entre los autorés de las propuestas que hubieran causado empate. Esta segunda licitacion se hará á la voz, y trascurridos los diez minutos se hará adjudicacion provisional al que haga proposicion más ventajosa, y si ninguno lo hiciere será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna etapa, y en caso negativo ó de igualdad decidirá la suerte.

16.º Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones más ventajosas que otras, por su forma ó por no hallarse dentro del tipo marcado, no se creyeran necesarias, se devolverán á sus dueños terminada la subasta, y solo se retendrá la del que haya hecho mejor proposicion admisible, elevándola por el aumento de depósito al Gobierno de provincia para que dé las órdenes convenientes, al menos que el interesado no se conforme con exhibir la carta de pago de dicho depósito para recoger la provisional.

17.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar ni traspasar sin previo permiso, por escrito, de la Diputacion.

se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y tres céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta treinta y dos céntimos.

Racion de paja á sesenta y siete céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta quince céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á diez pesetas catorce céntimos.

Racion de un idem idem de leña á dos pesetas cincuenta céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta cinco céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 23 de Marzo de 1850.

Santander 20 de Abril de 1880.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, José Lluch.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Anuncio.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Goyanes, Juez de primera instancia de Laredo y su partido, en los autos de concurso voluntario de D. Maximino Cardona, han sido nombrados y elegidos síndicos en la Junta general de acreedores celebrada en veinte y nueve de Abril último, don Atanasio Campillo y D. Roque Quintana, á quienes con arreglo á la ley se les hará entrega de todos cuantos bienes y efectos pertenezcan al concursado: lo que se anuncia por el presente.

Laredo 14 de Mayo de 1880.—El Escribano, Patricio Ruiz Bravo.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE ABRIL DE 1880.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de guerra, Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Mayo de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	2	1	3										3
2	1	2	3										3
3	4	3	7	1	3	4							11
4		2	2										2
5	4	3	7	1	1	2							8
6	1	1	2	1	1	2							2
7	2	3	5	1	1	2	1	1	2				8
8	3	3	6	1	1	2							8
9	1	2	3							1			3
10	2	6	8										8
	20	23	43	2	6	8	1	2	3				56

Santander 11 de Mayo de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.^a decena de Mayo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.				TOTAL general.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Soltero.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	
1	1	1		2	2
2	1	1	2	4	7
3	3			3	5
4	1	3		4	7
5	3			3	5
6					3
7	5	2		7	10
8	1	1	1	3	7
9	2	1		3	6
10	3	1	1	5	8
	20	10	4	34	60

Santander 11 de Mayo de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.^a decena de Mayo de 1880.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
1	1				1					1	1
2					1					1	1
3	1				1					1	1
4	1				1					1	1
5	1				1					1	1
6					1					1	1
7					2					2	2
8	2				2					2	2
9	1				1					1	1
10					1					1	1
	7				7					7	7

Santander 11 de Mayo de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUNTA ADMINISTRADORA

DE LAS

ESCUELAS DE HAZAS.

EDICTO.

El Presidente de la Junta administradora de las Escuelas obra-pia en Hazas, partido judicial de Santaña:

Hace público para noticia de los que quieran interesarse en la reconstrucción de la casa-habitación de aquellos Maestros, que la subasta de la obra tendrá lugar en el pórtico de aquella iglesia parroquial á las tres de la tarde del día primero, transcurridos que sean los quince días de inserto el presente edicto en el *Boletín oficial*, á cuyo efecto facilitará la Junta administradora el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Hazas 15 de Mayo de 1880.—El Presidente de esta Junta y Párroco de esta iglesia, Juan de Ajo Sierra.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargarémes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE RREST

Capitan Servan, teniente de navío,

Saldrá de Santander el 22 de Mayo

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con Ponce, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Mayo

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla y Cartagena.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y America Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitan Traub, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Mayo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase de 5,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Mayo

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

LINEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 350 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 28 de Mayo, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 3 de Junio,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Habana, New York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA Y VUELTA,

en Fort de France para las Antillas, las Guayanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, 2.º En SANTANDER á D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salinas y Compañía.
En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que respecta á las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdidas insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Ampuero	8
Arenas	7
Cabezón de la Sal	6
Campó de Suso	12
Cayón	28
Enmedio	6
Liérganes	4
Marquesado de Argüeso	16
Mazuerras	6
Pesaguero	6
Pielagos	13
Rionansa	23
Ruente	11
Ruesga	12
Santa Cruz de Bezana	6
Santiurde de Toranzo	27
Torrelavega	4
Valle	12
Villaescusa	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

TEATRO PRINCIPAL.

Función para hoy martes 18 de Mayo.

10 DE ABRON.

Se pondrá en escena con todo el aparato que requiere, la ópera en 4 actos, del maestro Verdi,

TROVATORE.

En la que tomará parte el eminente tenor TAMBERLICK, y las Sras. Cortesi, Chini y Bianchi, y los Sres. Amodio, Valdés y Meadizábal.

A las ocho en punto.

Entrada general, 4 rs.

NOTA.—Están en ensayo las óperas *Favorita*, *Traviata* y *Barbiere di Siviglia*; esta última para debut del señor FIORINI.

En Contaduría se vende el libreto de las óperas.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ABOGACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la vinda de García Gomez, San Francisco, 16.